



## JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Octubre 13 de 2021

05001 41 05 002 2017 00327 00

Dentro del proceso ordinario de seguridad social que por intermedio de apoderado judicial promueve **ÁNGELA MARÍA PÉREZ OCHOA en contra de DIEGO ANDRÉS LOZANO LOBO** y en el que se dispuso vincular en calidad de demandado al Sr. **JHON EDWARD LOZANO LOBO**, teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora en el que desiste de la pretensiones incoadas en contra de **JHON EDWARD LOZANO LOBO**, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Medellín,

### CONSIDERA:

Para entrar a resolver es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia, que reza:

Frente a la solicitud de la parte actora, es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 314 del C.G. del P. que reza:

*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Por su parte el artículo 315 de Estatuto Procesal General, dispone quienes no se encuentran facultados para desistir de la demanda, donde incluye:

*Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*

*No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.*

De conformidad con lo establecido normativamente, al no encontrarse dentro de ninguno de los supuestos previstos por el citado artículo 315 ibídem, la parte demandante está plenamente facultada para disponer de su derecho en litigio, lo que ha de implicar que pueda particularmente desistir de las pretensiones incoadas en contra de JHON EDWARD LOZANO LOBO en la medida que no se ha dictado sentencia.

Así las cosas, el proceso continuará únicamente en contra de DIEGO ANDRÉS LOZANO LOBO, quien se encuentra debidamente notificado, por lo que, en aras de darle continuidad al trámite del proceso, se procede a fijar fecha para realizar la

audiencia consagrada en el artículo 72 del CPTSS para el **26 de julio de 2022 a las 9:00 am**. Diligencia que se celebrará eventualmente de forma virtual.

De otro lado, con el fin de poder reconocer personería al abogado Daniel Pedraza López con T.P 258.769 del C.S.J, se le requiere para que allegue un nuevo poder conferido a través de mensaje de datos o con presentación personal en notaría.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR  
ESTADOS NRO. 108 CONFORME AL ART. 13,  
PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE  
2020, EL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2021** A LAS 8:00  
A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PEREZ MARIN  
SECRETARIA

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d256c901a59bbb6f32001ba7d2d0cb1945ad5d270a41035763a2d0755e0b28ba**

Documento generado en 13/10/2021 08:05:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**